

CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORIO DE VILLENA



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE
C.S.I.C. - CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES
ALBACETE 1987

CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORIO DE VILLENA

ALBACETE 23-26 OCTUBRE 1986



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE
C.S.I.C. - CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES
ALBACETE 1987

Portada: Escudo de Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, en una viga del antiguo artesonado de la iglesia de Sta. María del Salvador de Chinchilla (S. XV).

Edita: Instituto de Estudios Albacetenses,
de la Excma. Diputación de Albacete.

D.L. AB-1.150/87
I.S.B.N. 84-505-6966-4

IMPRESO EN GRÁFICAS PANADERO
Ctra. de Madrid, 74 • 02006-ALBACETE

LAS TOMAS DE POSESION BAJOMEDIEVALES Y LA IDEOLOGIA FEUDAL. LA INCORPORACION DE LA TIERRA DE ALARCON AL MARQUESADO DE VILLENA

Miguel RODRIGUEZ LLOPIS

Universidad de Murcia

El objeto de análisis de esta comunicación está constituido por un conjunto de aldeas, dependientes de la villa de Alarcón, durante el período histórico comprendido en los años centrales del siglo XV; se trata de los lugares de San Clemente, Hontanaya, Vara de Rey, Villar de Caballeros, Villar de Cantos y Perona. Todos ellos son núcleos de población rural, compuestos, en su mayor parte, por familias campesinas, con una clara diversificación social interna, que mantienen las características específicas de las comunidades de aldea en el seno de una formación económico-social feudal, como es la castellana en el período señalado. Todas ellas experimentaron, en 1445, un cambio en su situación de dependencia señorial; de ser comunidades dependientes de Alarcón y bajo el señorío del príncipe don Enrique, se incorporaron por decisión regia al señorío de don Juan Pacheco, marqués de Villena; un cambio de señor que tuvo consecuencias diversas y diferentes para cada una de estas aldeas y que nos servirá de ensayo para analizar las relaciones de dependencia entre señores y campesinos en la Castilla bajomedieval, el reflejo de la ideología trifuncional en las tomas de posesión y los ritos y símbolos que sirvieron para consolidarla (1).

Antes de iniciar el análisis detallado de estos fenómenos, conozcamos brevemente a aquellos personajes de la alta aristocracia castellana que propiciaron la incorporación de estas aldeas a la familia Pacheco. Como principales protagonistas destacan el príncipe don Enrique y Juan Pacheco, marqués de Villena; aquél había prometido a éste la entrega de la villa de Agreda, con el beneplácito de Juan II; no obstante, en 1445, el monarca castellano comunica al príncipe que interesa a la Corona mantener a la citada villa en el realengo y compensar al marqués con mil vasallos, situados en las villas de Villena, Sax, Yecla y en todas aquellas aldeas de Alarcón que fueran precisas para completar la citada cifra (2). El príncipe concedió al marqués las citadas villas aquel mismo año, enviando las oportunas cartas a los respectivos concejos en las que or-

denaba acatar como nuevo señor al marqués (3). Este proceso de concentración de señoríos desarrollado por Juan Pacheco en tierras del marquesado no es, sin embargo, ninguna novedad; en 1440, Juan II había otorgado, también, licencia al príncipe Enrique para concederle por "ju-ro de heredad" la villa de Utiel "en que diz que ay fasta trezientos vasallos", así como los lugares y aldeas de Villanueva, El Bonillo, Lezuza y Munera "en los quales diz que ay fasta quinientos vasallos" (4). Y, aún más, en 1442, el príncipe le reiteraba su promesa de concederle mil vasallos cuando el marqués lo quisiera (5). No obstante, fue a partir de 1444, tras las campañas militares emprendidas por el príncipe contra los infantes de Aragón, cuando la mayor parte del señorío de Villena "se rindió y acató por señor al príncipe de Asturias, que nombró por gobernador a Alonso Téllez, padre de Juan Pacheco, y empezó a traspasar a este último, directamente o a través de intermediarios como el propio Alonso Téllez, el dominio de algunas plazas", tal como nos ha señalado A. Pretel en algunos de sus más recientes trabajos (6).

Retornemos a la Tierra de Alarcón y situémosnos en los primeros meses de 1445. El conjunto de aldeas señaladas son comunidades dependientes de dos poderes claramente individualizados y jerárquicamente superpuestos: por un lado, el príncipe don Enrique, su señor natural, y, por otro, la villa de Alarcón, que actúa sobre ellas nombrando su concejo, controlando la utilización del término, ejerciendo jurisdicción en primera instancia y recaudando las rentas concejiles, señoriales y reales, como aldeas integradas en su alfoz. No obstante, el conjunto de aldeas dependientes no presenta una excesiva uniformidad, mostrando diferencias cualitativas en lo referente a la distribución social de la riqueza y al desarrollo de un proceso más o menos avanzado de diversificación social producido en el interior de la clase campesina. Villar de Campos, Villar de los Caballeros y Perona se documentan como comunidades de aldea constituidas por un reducido número de familias campesinas —no más de 10

(1) En este sentido, los ejes de reflexión del presente estudio siguen las propuestas presentadas por A. Guerreau sobre la complejidad que presentan las relaciones entre señores y campesinos en la Europa feudal y la posible vulgarización de los lazos de parentesco artificial hasta quedar integrados e influidos por las relaciones sociales de producción (A. Guerreau, *El feudalismo. Un horizonte teórico*, Crítica, Barcelona, pp. 200 y ss.).

(2) El 13 de septiembre de 1445, desde San Martín de Valdeiglesias, Juan II concede licencia a su hijo para realizar la donación de las villas de Villena, Sax y Yecla "con sus fortalezas e con la justia çeuil e criminal e mero mexto inperio e rentas e pechos e derechos e penas e caloñas pertenescientes al señorío de las dichas villas" (Diego Torrente Pérez, *Documentos para la historia de San Clemente*, vol. I, Ayto. de San Clemente, Madrid, 1975, pp. 43-45; también, Archivo de los Duques de Frías, Cat. 3, n.º 18; y SNM, rollo 2506).

(3) Por cartas otorgadas en Almagro el 24 de septiembre de 1445 (Diego Torrente Pérez, o.c., pp. 46-51).

(4) La carta de donación fue otorgada en Valladolid el 26 de octubre de 1440 (A. Duques de Frías, Cat. 3, n.º 3 y SNM, rollo 2504). Por carta fechada en la misma villa y día, el príncipe comunicaba a Alcaraz la segregación de las citadas aldeas de su término (A. Duques de Frías, Cat. 3, n.º 4, SNM, rollo 2504); debiendo reiterar la citada orden, ante su incumplimiento el 4 de diciembre de 1440 (A. Duques de Frías, Cat. 3, n.º 4; SNM, rollo 2504). La oposición de Alcaraz a reconocer el señorío de Juan Pacheco sobre sus aldeas fue continua; el 12 de junio de 1443 comparecía Alfonso Ferrández de Ayora, vecino de "Villanueva de don Juan Pacheco" ante el escribano de Alcaraz, presentando una carta del marqués en la que lo nombraba su recaudador de rentas en Villanueva (A. Duques de Frías, Cat. 3, n.º 13; SNM, rollo 2505).

(5) En Toro, el 15 de enero de 1442 (A. Duques de Frías, Cat. 3, n.º 9; SNM, rollo 2504).

(6) A. Pretel Marín, *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Ayto. Almansa, Albacete, 1981, pp. 103. El mismo autor amplía esta temática en "Las tierras albacetenses en la política castellana de mediados del siglo XV (1448-1453)" *Anales del Centro de la UNED*, n.º 5 (abril, 1983) pp. 349-351.

vecinos— con una gran homogeneidad social interna; por su parte, Hontanaya y Vara de Rey constituyen comunidades con 25-30 vecinos, en las que algunas familias campesinas han conseguido cierta acumulación de propiedades —imposible de evaluar con las fuentes documentales que utilizo— que les permiten monopolizar el gobierno político de la comunidad como caballeros cuantiosos y hombres buenos. Finalmente, San Clemente se constata como la aldea con mayor desarrollo demográfico, próxima a los 150 vecinos, que cuenta con una reducida población hidalga, pero que presenta un potente grupo de caballeros cuantiosos y campesinos acomodados que reclaman para sí la dirección política de la aldea y su segregación de Alarcón; estamos, en el caso de San Clemente, ante un grupo de poder local perfectamente cohesionado, numéricamente importante y económicamente suficiente para enfrentarse a su homólogo de Alarcón, en un intento de emancipación que les era necesario para conseguir la gestión autónoma de su propio territorio; para ellos, la dependencia de un nuevo señor constituyó el hecho decisivo en la consecución de sus intereses, como más adelante tendremos oportunidad de comentar. La donación de estas aldeas a Juan Pacheco significó no sólo su enajenación del señorío del príncipe don Enrique sino, también, su segregación de Alarcón (7); dos niveles distintos de dependencia que quedarán reflejados en el ritual seguido para el traspaso del señorío de uno a otro señor.

Como señalaba anteriormente, en septiembre de 1445 el príncipe don Enrique concedía a Juan Pacheco mil vasallos, comprendidos en las villas de Villena, Sax, Yecla y las aldeas de Alarcón que fueran precisas para completarlos (8). Juan Pacheco eligió entre ellas San Clemente, Hontanaya, Vara de Rey, Villar de Cantos, Villar de Caballeros y Perona, enviando allá a su representante para reali-

zar la toma de posesión de cada una de ellas. Por parte del príncipe actuó como representante el bachiller Mateo Ferrández de Medina del Campo, mientras que Juan Pacheco estuvo representado por Gonzalo de Soto, alcaide de Hellín (9). Durante los meses de octubre y noviembre se desarrollaron las respectivas tomas de posesión, reproduciéndose casi miméticamente en cada una de ellas los ritos, escenas y símbolos por medio de los cuales quedaron incorporadas al señorío de los Pacheco (10).

El ritual se inicia con la presentación de las cartas del rey y del príncipe ante los respectivos concejos, en las que se comunica la donación realizada a favor de Juan Pacheco, instándose a que “como vasallos del dicho señor príncipe” cumplan lo ordenado y presten juramento de fidelidad al marqués de Villena. La aceptación de las cartas es inmediata y se realiza por el procedimiento común de la época: “tomaron las dichas cartas y pusieronlas sobre sus cabeças e dixeron que las obedescían como cartas de su señor rey e príncipe” (11). A partir de este momento, se desarrollan dos actos plenamente individualizados; por un lado, el traspaso del poder señorial al nuevo señor; y, posteriormente, la prestación del juramento de fidelidad y el acatamiento del nuevo señor por parte de la comunidad aldeana y de los distintos grupos sociales que en ella residen; pero es necesario señalar que el papel desempeñado por el conjunto de vecinos en estos actos es diferente en cada una de las aldeas, así como el comportamiento de los distintos grupos sociales en el desarrollo escenográfico de la representación. Cada grupo social encontrará su puesto específico y un discurso especial para establecer su relación con el señor, de manera que cuantiosos y pecheros, hidalgos y clérigos representarán mediante actitudes diferentes su acatamiento y obediencia al poder señorial.

1. EL TRASPASO DEL PODER SEÑORIAL

La transferencia de poderes del príncipe al marqués se desdobra en dos fases: primero, transferencia de los habitantes de las aldeas, de manera individualizada, para después traspasar el poder jurisdiccional y económico sobre ellos. El único grupo social que presenta cierto protagonismo en estos actos de traspaso de poderes es el constituido por los pecheros; su papel es, fundamentalmente, pasivo, aunque constituyen la esencia de estos actos. El apoderado del príncipe ordena realizar un padrón de vecinos de la aldea, en el que no se incluyen la totalidad de las familias que en ella residen, siendo, en realidad, un pa-

drón de familias pecheras; e, inmediatamente, “contados los dichos vezinos e vasallos, el bachiller, en nonbre del príncipe, entrego al alcaide, en nonbre del marques, los dichos vezinos” (12). El ritual seguido constituye, sin duda, uno de los actos de más acentuado carácter feudal del conjunto de la representación.

Asistimos a una transferencia de familias campesinas de un señor a otro, que evidencia nitidamente la importancia de las relaciones sociales de producción en los comportamientos institucionales y en las actitudes ideológicas: el poder sobre los hombres como base del sis-

- (7) Alarcón continuará bajo el señorío del príncipe don Enrique hasta el 23 de mayo de 1446, fecha en que también fue donada a Juan Pacheco (A. Duques de Frías, cat. 4, n.º 6-8; SNM rollo 2513).
- (8) Las villas de Villena, Sax y Yecla proporcionaron, únicamente, 420 vasallos, por lo que faltaron 580 para completar la cifra de mil. Esto no significa que las tres villas señaladas tuvieran entre todas ellas sólo 420 vecinos, porque quedaron excluidos del recuento los hidalgos, viudas, menores y algunos campesinos acomodados, como señalaremos más adelante al referirnos a las aldeas de Alarcón.
- (9) Juan Pacheco había otorgado carta de poder a Gonzalo de Soto, alcaide de Hellín, para realizar la toma de posesión, con fecha de 27 de septiembre de 1445, desde Chinchilla, en la que especificaba que recibiera “la tenencia e posesion e casi posesion de las dichas Villena e Yecla e Sax e de otros qualesquier lugares en la dicha tierra e comun de Alarcón” (D. Torrente Pérez, o.c., pp. 51-52).
- (10) El 8 de octubre se iniciaba la toma de posesión en San Clemente (D. Torrente Pérez, o.c., pp. 41 y ss.). En Hontanaya se iniciaban los actos el 25 de octubre (SNM, rollo 2506-2507); el 2 de noviembre en Vara de Rey y el 12 del mismo mes en Villar de los Caballeros (D. Torrente Pérez, o.c. pp. 90-92). El carácter fragmentario de la documentación referida a Villar de Cantos y Perona imposibilita conocer la mayor parte de los actos realizados en la toma de posesión de estas aldeas.
- (11) Este es el caso de Hontanaya. San Clemente demoró la aceptación de las cartas. En estos primeros actos, la comunidad aparece representada por su concejo, aunque con el transcurso del ritual irán individualizándose cada uno de los grupos sociales protagonistas. No ocurre así en las tomas de posesión de villas, en las que la colectividad actúa de manera unitaria y homogénea, representada por el concejo (Consúltese a J. A. Atienza Hernández, “El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los estados de Osuna” *Revista Internacional de Sociología*, t. XLI, n.º 48 (1983) pp. 557-591; Francisco Veas Arteseros, “La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488”, *Roel*, n.º 4 (1983) pp. 63-80; y Aurelio Pretel Marín, “Las tierras albacetenses...”, pp. 401-412).
- (12) En San Clemente fueron empadronados 130 vecinos; en Hontanaya y Vara de Rey, 19 en cada aldea; en Villar de Caballeros figuran, únicamente, seis vecinos. En ninguno de los padrones aparecen viudas, menores ni clérigos, así como tampoco algunas familias campesinas acomodadas.

tema social. En este sentido, el concepto de “vasallos” con el que se individualiza al conjunto de familias pecheras implica la existencia de una relación muy compleja entre señores y campesinos, que define no sólo una dependencia de tipo jurídico sino, más aún, una relación de dependencia económica, llegando a tener cierta similitud con el concepto de pechero. De hecho, los vecinos que se computan para alcanzar la cifra de mil vasallos son, únicamente, los pecheros, aunque sea la comunidad vecinal en su conjunto la que entre en dependencia del nuevo señor. Estamos, por tanto, ante una acepción de la palabra “vasallo” que ha unido a sus connotaciones jurídicas otras de índole socio-económica. Además, el concepto de vasallo queda desprovisto de sus rasgos esenciales al no encontrarse inmerso en las relaciones vasalláticas propias de la clase feudal, impregnándose de los caracteres básicos de las relaciones sociales de producción existentes.

La naturaleza jurídica y económica del poder señorial que se está transfiriendo al marqués se completa con el traspaso del poder jurisdiccional sobre el conjunto humano y sobre el espacio geográfico perteneciente a la comunidad aldeana. El principal elemento simbólico de este segundo acto es la vara de la justicia, que representa el derecho del nuevo señor a juzgar a los habitantes del lugar y a percibir sus rentas (13). De nuevo, los protagonistas del acto son los representantes de la autoridad señorial, quedando reducido el papel de la aldea a mera espectadora del ritual; el representante del príncipe entrega la vara de la justicia al del marqués, transfiriéndole con ella la jurisdicción sobre el lugar, sus habitantes y los derechos de percepción

de rentas: una excelente simbiosis de aspectos jurídicos, sociales y económicos que nos muestra la gran complejidad de la situación de dependencia del campesinado. Seguidamente, se ordena a la comunidad que “hayan e tengan por su señor e le presten toda reberença e obediencia e le guarden fidelidad e todas aquellas cosas que buenos e leales vasallos deven hazer e guardar a su señor”. A continuación, se delimita el término de cada una de las aldeas, materializando así su segregación de Alarcón y delimitando territorialmente los nuevos señoríos de los Pacheco en Tierra de Alarcón (14). Queda concluida, de esta forma, la transmisión de poderes entre el antiguo y el nuevo señor; pero, destaquemos que se ha realizado ante la pasividad de la comunidad aldeana y al margen de su acatamiento o no por ella; de hecho, la esencia del poder transmitido responde a un contrato de carácter privado realizado en el seno de la aristocracia castellana, que se limita a intercambiar bienes y prerrogativas inherentes a su estado. A pesar de la utilización de la palabra “vasallo” para designar a las familias campesinas sometidas al nuevo señor, no se ha establecido todavía ningún tipo de contrato vasallático entre partes.

La relación de vasallaje entre el señor y la comunidad surgirá cuando la aldea acate la autoridad del marqués y le formule el juramento de fidelidad; pero la esencia del poder ejercido sobre una parte de la población —la más específicamente productora de bienes— reside en la transferencia de poderes realizada entre señores y no en la sumisión y acatamiento al señor por parte de ese colectivo social.

2. EL JURAMENTO DE FIDELIDAD Y PLEITO-HOMENAJE AL NUEVO SEÑOR

Realizado el traspaso de poderes entre los representantes de ambos señores, se inicia la segunda etapa del ritual, que se corresponde con la aceptación del nuevo señor por parte de la comunidad aldeana y, concretamente, por los caballeros cuantiosos y hombres buenos representantes de la colectividad. Es preciso señalar que el reducido grupo de hidalgos que existe en algunas de las aldeas (San Clemente, Hontanaya) no asume el protagonismo que cabría suponerles. De hecho, los concejos aldeanos se documentan constituidos por campesinos acomodados —cuantiosos y pecheros—, excluyendo todo tipo de representación hidalga, en lo que, al parecer, constituyó una costumbre propia de la Tierra de Alarcón (15).

Desde el inicio de los actos de prestación de juramento de fidelidad y pleito-homenaje existe una clara distinción entre el grupo de hidalgos y el resto de la comunidad vecinal, de acuerdo con el diferente estatuto jurídico que afecta a cada uno de ellos. Los hidalgos acatarán al marqués mediante la prestación de pleito-homenaje, como corresponde a su status jurídico; se establece, así, un contrato vasallático entre partes jerárquicamente desiguales

pero pertenecientes a un mismo orden social. Por su parte, el grupo de caballeros cuantiosos no encuentra un acto individualizado y adecuado a su condición social para insertarse en las relaciones vasalláticas que se están creando; de hecho, proceden del campesinado y han logrado —en parte— alejarse de la producción directa de bienes mediante la acumulación de propiedades agrarias, pero el entramado ideológico y la simbología que le acompaña no les ha dotado de un marco referencial preciso de ritos y símbolos que les individualice y les confiera entidad propia frente al resto del campesinado y frente a los hidalgos. Su protagonismo en el desarrollo escenográfico del ritual lo encontrarán en la representación que ostentan de la comunidad aldeana, en unión con los hombres buenos; prestarán juramento de fidelidad al nuevo señor, por el que se comprometen a obedecerle, guardar la aldea, servirle y pagar las rentas, por sí y en nombre de toda la comunidad. Pero es necesario resaltar que el juramento lo realizan no sólo como representantes de la colectividad sino, también, a título individual, de manera que este acto les une al señor en una estrecha

(13) Isabel Beceiro analiza con espléndida precisión la importancia de este elemento simbólico en el conjunto del ritual (Isabel Beceiro, “La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas”, *Studia Histórica*, vol. II, n.º 2 (Salamanca, 1984) pp. 157-162).

(14) En el caso de San Clemente, la delimitación de términos es subsiguiente a la transferencia del poder jurisdiccional. Sin embargo, en Hontanaya y Vara de Rey, el amojonamiento es posterior, posiblemente por razones de tiempo, dado que los amojonamientos de estas aldeas coinciden con las tomas de posesión de Villar de Caballeros y San Clemente.

(15) Fue costumbre en la Tierra de Alarcón que los oficios del concejo estuviesen en poder de cuantiosos y hombres buenos, marginándose a los hidalgos en la posibilidad de ocupar cargos concejiles. Antes de 1445, la designación de oficios en las aldeas se hizo por cooptación, con la aprobación posterior del concejo de Alarcón. Tras el privilegio de villazgo concedido a San Clemente, el marqués confirmó la antigua costumbre de que “los que fueren puestos por tales oficiales sean buenos hombres posteros e pecheros” (D. Torrente Pérez, o.c., pp. 94). En 1516, se mantenía la marginación de los hidalgos en el reparto de oficios; es sumamente interesante la apelación presentada por el concejo de San Clemente en defensa de esta costumbre: “...e que sy los dichos fijosdalgo entrasen en las suertes de los dichos ofiçios, la villa se despoblaria, de que seriamos desservidos, porque los dichos fijosdalgo heran sus enemigos, e sy toviesen los dichos ofiçios les farian muchas synrazones e agravios e otros muchos mas daños, porque los dichos fijosdalgo bevian con el marques de Villena...” (D. Torrente Pérez, o.c., pp. 219).

relación personal hasta entonces inexistente. Si las familias campesinas pecheras habían sido transferidas al marqués como “vasallos” —concepto que en el texto conlleva una estrecha relación de dependencia jurídica y económica—, ahora el vínculo que se establece con los cuantiosos presenta claros matices contractuales, más acordes con la situación privilegiada de éstos. Esta relación de vasallaje difiere, por su naturaleza, de las relaciones feudovasalláticas desarrolladas entre miembros de la nobleza, pero ambos rituales mantienen una serie de elementos comunes que evidencia la vulgarización de los modelos culturales propios de la aristocracia.

Debo hacer referencia, por último, a otros individuos aislados que participan en el ritual como testigos en algunos de los actos realizados, pero que en ningún momento de la representación establecen una relación contractual con el nuevo señor. Son individuos que residen en las aldeas pero que escapan a la jurisdicción señorial que se está implantando sobre el territorio; en primer lugar, el clero: en ningún momento de la representación existe un acto de acatamiento del nuevo señor realizado por los clérigos de estas comunidades; su único papel se limita a testificar, siendo evidente que su especial estatuto jurídico y su situación privilegiada en la ideología trifuncional les excluye de la entrada en dependencia señorial y de la prestación de juramento de fidelidad al nuevo señor; en definitiva, sus vínculos vasalláticos son de naturaleza superior: de nuevo la ideología encuentra su reflejo en el discurso ritual y simbólico. Otro caso similar se constata en la aldea de San Clemente, donde uno de sus vecinos, Hernán González del Castillo, escapa también a la creación de vínculos vasalláticos con el marqués de Villena, debido a su condición de vasallo del rey (16).

Es necesario, sin embargo, analizar la naturaleza del contrato que se ha establecido entre el marqués de Villena y cada una de las aldeas, para evidenciar las matizaciones y diferencias existentes entre ellas. El grupo de campesinos acomodados que actúa en representación de la comunidad promete fidelidad al señor, pero no se constata una contrapartida del señor en la que éste prometa guardar y proteger a la aldea, aunque esta idea de protección pueda estar implícita en todo el contexto del ritual. De hecho, la única oferta específica del marqués la documentamos en San Clemente, cuando el grupo de cuantiosos y hombres buenos le presentan un memorial de peticiones antes de acatarlo como señor; en él se solicita, fundamentalmente, la promesa de hacer villa a San Clemente, de no poner corregidores y de respetar sus usos y costumbres (17); este memorial evidencia el fortale-

cimiento expreso del grupo de campesinos acomodados sobre el resto de la población y sobre el grupo de hidalgos, pero, también, significa el inicio de una nueva jerarquización del territorio en beneficio de San Clemente. Así, en cumplimiento del contrato establecido y aprobado el memorial por el marqués, San Clemente será convertido en villa, haciendo depender de ella a Vara de Rey, Villar de Cantos, Villar de Caballeros y Perona, como aldeas (18). Por su parte, Hontanaya será incorporada a Belmonte. Destaquemos la lógica feudal de esta reorganización del territorio, en una sociedad que no concibe la existencia de aldeas autónomas, integrándolas rápidamente bajo la jurisdicción de una villa.

Aceptado el nuevo señor, se inician un conjunto de acciones que reafirman la autoridad del marqués sobre el conjunto humano que le ha sido transferido; para ello, debe desaparecer cualquier vestigio de la autoridad del antiguo señor, por lo que se destituyen los oficiales del concejo; las palabras utilizadas muestran la importancia de este acto: “...en quanto era nesçesario e cumplidero para ganar e adquirir e tomar el dicho señorío e posesion vel casi... que suspendia e suspendio e tomava e tomo e privava e privo en señal de dicho señorío e posesion vel casi e en nonbre del dicho señor marques como su procurador e por el e para el los ofiçios de los regimientos e judgado e todos los otros ofiçios del dicho lugar Fontanaya e de sus terminos...”; desaparece, con ello, la autoridad del príncipe y de la villa de Alarcón sobre la aldea. El nuevo concejo es nombrado por el representante del marqués, en clara confrontación con los deseos de la comunidad vecinal en el caso de San Clemente, aldea en la que se documenta una mayor prevención del grupo de cuantiosos y hombres buenos hacia el nuevo señor.

Los actos desarrollados a partir de entonces son comunes a la mayoría de las tomas de posesión bajomedievales: simulacro de un juicio sentenciado por el representante del señor, implantación de la horca en las proximidades de la aldea, juramento de fidelidad del nuevo concejo, entrega de la vara de justicia a los alcaldes y alguacil y amojonamiento detallado de los términos de cada aldea. En definitiva, la entrada en dependencia señorial de las comunidades campesinas se realizó siguiendo modelos vulgarizados a partir de las pautas culturales de la aristocracia; no obstante, la vinculación de estas comunidades al nuevo señor no debe entenderse sólo de forma global y unitaria, cada grupo social encontró su forma de vincularse al señor, de acuerdo con su posición en la teoría trifuncional que apoyaba la ideología dominante.

APENDICE DOCUMENTAL

1.445-X-25/26. Hontanaya.

Testimonio notarial de la toma de posesión de Hontanaya, aldea de Alarcón, por parte de Gonzalo de Soto, alcalde de Hellín, en representación de don Juan Pacheco, marqués de Villena. (A. Duques de Frias, Cat. 3, carp. 25; Servicio Nacional de Microfilms, rollo 2506-2507. Copia del siglo XVIII).

En Fontanaya, aldea e juredicion termino e tierra de la villa de Alarcon, veinte e zinco días del mes de octuvre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrozientos y quarenta y zinco años, este día estando ayuntados en la Yglesia de San Pedro de la dicha

Fontanaya, a campana tañida segun que lo an de vso y de costunbre de se ayuntar en concejo, Miguel Sanchez Redona, e Albaro Martinez, regidores, e Miguel Sanchez de la Puebla y Juan Sanchez Medina e Miguel Perez e Pedro Sanchez e Fernan Rodriguez e Pedro Sanchez Serra-

- (16) Hernán González del Castillo es guarda real y vecino de San Clemente, donde reside, pero no queda sujeto a la jurisdicción señorial del marqués, actuando sólo como testigo en algunos actos de la toma de posesión (D. Torrente Pérez, o.c. pp. 71 y ss.).
- (17) D. Torrente Pérez, o.c., pp. 66-68. La aprobación del memorial y la promesa realizada por el representante del marqués de respetar los usos y costumbres de San Clemente es anterior a la prestación del juramento de fidelidad al nuevo señor; muy diferente a lo ocurrido en otras comarcas peninsulares como los señoríos de la Orden de Montesa, en los que primero se realizaba la prestación del juramento y después el reconocimiento de libertades, en un período anterior al nuestro, centrado en las primeras décadas del siglo XVI (L. García Guijarro, “Los orígenes de la Orden de Montesa”, *Les Ordres Militaires dans le Méditerranéen occidentale (XII-XVIII siècles)*, Casa de Velázquez, 1983, inédito).
- (18) El privilegio de villazgo fue otorgado por Juan Pacheco en Belmonte a 10 de diciembre de 1445 (D. Torrente Pérez, o.c., pp. 93-101).

no e Anton Rodriguez e Juan Sanchez Medina el mozo e Martin Diaz, omes buenos vezinos e moradores del dicho concejo de la dicha Fontanaya, parescieron y presentes el honrrado Gonzalo de Soto, vasallo de nuestro señor el rey, vezino de la villa de Hellin, y el vachiller Mateo Ferrandez de Medina del Campo, e por mi Alfonso Ferrandez de Alarcón, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, y de los testigos de yuso escritos,

1445-IX-13. San Martín de Valdeiglesias.

Provisión real al príncipe don Enrique para que pueda dar a Juan Pacheco mil vasallos en las villas de Villena, Sax y Yecla y en la tierra de Alarcón.

1445-IX-24. Almagro.

Carta de merced del príncipe don Enrique a Juan Pacheco, otorgándole los citados mil vasallos.

1445-IX-24. Almagro.

Provisión del príncipe don Enrique a los concejos de Villena, Sax, Yecla y Alarcón para que acaten la carta de merced anterior.

1445-IX-27. Chinchilla.

Carta de poder otorgada por Juan Pacheco a Gonzalo de Soto, alcaide de Hellin, para recibir en su nombre los mil vasallos.

E presentadas y leidas las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe e del dicho señor marques, los dichos Gonzalo de Soto e Mateos Ferrandez, bachiller, en el dicho nombre del dicho señor príncipe e del dicho señor marques preguntaron e hizieron preguntar a mi el dicho escriuano si sabia que por el dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, era declarado y señalado el lugar de Fontanaya para que fuese vno de los lugares del Comun e Tierra de Alarcón que fuese tomado para henchimiento e copia de los dichos mill vasallos que por el dicho señor príncipe le fueron dados en las dichas villas de Villena, Yecla y Sax, e en la Tierra e comun de Alarcón a cumplimiento dellos, por el dicho señor marques declarado, e que el dicho bachiller Mateo Ferrandez venia a contar los dichos vasallos e los entregar al dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, e al dicho Gonzalo de Soto en su nombre, e el dicho Gonzalo de Soto a los rescibir, segund el tenor e forma de las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe e marques, e que ge lo diese assi por fee e lo asentase en estos autos. E yo el dicho Alfonso Ferrandez, escriuano, do fee que por ante mi se señalo e fue declarado por el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, el dicho lugar de Fontanaya para que fuesen contados los vasallos que en el se hallasen e ge lo entregase segund que en las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe mas largamente es contenido, lo qual yo dare signado de mi signo aquel e aquellos que de derecho lo hovieren por que haver por merced en los dichos nombres del dicho señor príncipe e del dicho señor marques los dichos Mateo Ferrandez e Gonzalo de Soto, combiene a saber: el dicho Mateo Ferrandez dijo que el pedia e requeria al dicho conzejo, regidores e omes buenos, que presentes (sic) he hansi como vasallos del dicho señor príncipe, e vezinos del dicho lugar Fontanaya, y por sí e en nombre de los otros vezinos de la dicha Fontanaya que heran ausentes e a cada vno dellos en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia e de derecho se requeria que luego cumpliesse e hiziesen cumplir las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas es contenido e los dichos señores rey e príncipe por aquellas lo embian mandar, e en cumplendolas le diesen lugar porque el dicho señor príncipe contase los vezinos e vasallos que hauia en el dicho lugar de Fontanaya e limitase terminos a la dicha Fontanaya e los amojonase e diese e entregase a cumplimiento de los dichos mill vasallos al dicho don Juan Pacheco, marques, e al dicho Gonzalo de Soto en su nombre, con quatrocientos e veinte vasallos que se hallaron en las dichas villas de Villena e Yecla e Sax, segund y de la guisa e manera que el dicho señor príncipe lo manda e declara por las dichas sus cartas. En otra manera dijo que protestava e protesto de fazer el dicho contamiento de los dichos vasallos e limitacion de terminos e los entregar al dicho señor marques e en su nombre al dicho Gonzalo de Soto segund que por el dicho señor príncipe le hera mandado; e demas dijo que protestava e protesto de executar en el dicho conzejo e regidores e en sus vienes e personas singulares las penas en las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe contenidas. E de como lo dezia, pedia e requeria dijo que lo pidia e pidio por testimonio a mi el dicho escriuano. E el dicho Gonzalo de Soto, en el dicho nombre del dicho señor marques, dijo que les pedia e requeria e pidio e requirio a los dichos conzejo, regidores e omes buenos que presentes eran que fiziesen e cumpliesen todo lo por el dicho Mateos Ferrandez, bachiller a ellos pedido e requerido, por tal que contados los dichos vasallos e limitados los dichos terminos e fecho lo que por el dicho señor príncipe es mandado en la dicha razon, que el dicho señor marques e el en su nombre recibiese los vasallos que assi se fallaren, que la dicha Fontanaya e el dicho señorío del dicho lugar vel casi con todos sus vasallos e vezinos que en el moran e en sus terminos, e rentas e pechos e derechos,

presentaron y leer hizieron al dicho conzejo e ayuntamiento tres cartas, la vna de nuestra señor el rey, y las dos de nuestro señor el príncipe don Enrique, su fijo, escritas en papel y firmadas de su nombre y selladas con sus sellos de cera colorada en las espaldas, segund que por ellas e por cada vna dellas parecia, e vna carta de poder de Don Juan Pacheco, marques de Villena, firmada de su nombre y sinada de escriuano publico, que vna en pos de otra dicen en la manera siguiente:

frutos e tributos de martiniegas, yantares e escrivanas, portazgos, montadgos, ynfulciones e juresdicion e justizia ceuil e criminal, alta e baja, e mero misto imperio, para que libre e desembargadamente pudiese vsar e vsase de todo lo sobredicho el dicho don Juan Pacheco e los que porna en el tiempo, e segund e por la forma e manera en las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe e en cada vna cosa e parte dello se contiene, e le permitiesen e diesen en el dicho nombre paciencia para tomar la dicha posesion vel casi de todo lo susodicho contado que haya los dichos vasallos de la dicha Fontanaya el dicho Mateo Ferrandez; e otrosi lo jurasen e hiziesen juramento e pleito omenaje al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, e a el en su nombre como su procurador, por el dicho lugar Fontanaya e sus terminos e juresdiciones e por todo lo susodicho, segund que en tal caso fazer se requiere e los dichos señores rey e príncipe les embia a mandar e dezir por las dichas sus cartas, por tal que el dicho señor marques tenga e posea el dicho lugar Fontanaya e todo lo susodicho a el pertenescente e vse de todo ello e de cada cosa e parte dello e con todo lo otro que segund derecho se requiere pertenescente, segund que en las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe mas largamente se contiene; que el dicho Gonzalo de Soto, que presente esta, dijo que era presto de lo recibir, por virtud del dicho poder a el dado e otorgado por el dicho señor marques, el dicho señorío e posesion vel casi de todo ello dandogelo e otorgandogelo e reciviendolo a ello en la manera susodicha, lo qual si lo asificiesen el dicho conzejo, regidores e omes buenos que harian bien e derecho, e lo que heran tenidos de hazer en tal caso e cumpliendo las dichas cartas e mandado de los dichos señores rey e príncipe, en otra manera lo contrario haziendo protesto el dicho Gonzalo de Soto que por ese mismo caso cayesen e incurriesen e hayan caido e incurrido en todas las penas en las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe contenidas, e que las mercedes de los dichos señores rey e príncipe se tornase a ellos e a sus bienes e personas dellos e de cada vno dellos, quedando a salvo toda la action e derecho al dicho señor marques de cobrar e haber todo lo contenido en las cartas de los dichos señores rey e príncipe, segund que en ellas faze mincion, e al dicho Gonzalo de Soto, en su nombre como su procurador, con todas las penas que se incurrieren e intereses, costas e daños que se recrecieren a su culpa e causa. E de como el dicho Gonzalo de Soto lo dezia, pedia e requeria e pidio e requirio en el dicho nombre del dicho señor marques pidiolo por testimonio. Testigos, Anton Sanchez, clérigo, vezino de Fontanaya, e Sancho Martin, vezino de Villena, e Anton de Cifuentes, vezino del Castillo de las Peñas de San Pedro, a Alfonso de Molina, vezino de Tres Juncos.

El dicho conzejo, regidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya tomaron las dichas cartas de los dichos señores rey e príncipe en sus manos e pusieronlas sobre sus cabezas e dijeron que las obedecian e obedecieron con vmlde e devida reverencia assi como cartas e mandado del dicho señor rey e del dicho señor príncipe, a los quales Dios mantenga e al dicho señor rey deje vivir e reynar por muchos tiempos e buenos al su sancto seruicio e al dicho señor príncipe despues de sus dias, e en razon del cumplimiento dellas dijeron que eran prestos de las luego ver a havrian su acuerdo e darian su respuesta, non consistiendo en las protestaciones que el dicho conzejo e contra ellos e sus bienes fechas ni en parte dellas. Testigos los susodichos.

E luego en el dicho conzejo e ayuntamiento de la dicha yglesia de San Pedro, los dichos regidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya dijeron que eran prestos por si e en nombre e voz de los otros vezinos de la dicha Fontanaya, que eran ausentes, de cumplir las dichas cartas de los dichos rey e príncipe, en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas era concertado; e por quanto dezian de suso

quel dicho lugar Fontanaya era de los lugares del Comun e Tierra de Alarcon, adonde el bachiller Mateos Ferrandez e el dicho Gonzalo de Soto toman los dichos quinientos e ochenta vasallos para cumplimiento, finchimiento e haujo de los dichos mill vasallos que el dicho señor marques hauia de hauer contenidos y declarados en las dichas cartas de los dichos señores rey e principe, por ende dixeron que rescibian e rescibieron e hauian por rescibido al dicho Mateos Ferrandez, bachiller, e que eran prestos de le dar todo el favor e ayuda que hoviese menester para hazer e cumplir todo lo que por el dicho señor principe le hera mandado e en su nombre hauia de hazer e cumplir, e que vsase de las dichas cartas del dicho señor principe contando los vezinos del dicho lugar Fontanaya e limitase terminos e los amojonase segund que en las dichas cartas del dicho señor principe mejor e mas cumplidamente era contenido; e dixeron que pues el dicho conzejo e rexidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya cumplan aquello que por el dicho señor principe les hera embiado mandar e por el dicho bachiller hera pedido e requerido que non consentian en las protexaciones contra el dicho conzejo e regidores e omes buenos e sus vienes fechas ni en parte dellas. Testigos los susodichos.

E luego el dicho bachiller Mateos Ferrandez, en siguiendo e cumpliendo lo a el mandado por la dicha carta del dicho señor principe, por ante mí el dicho escriuano, andubo por el dicho lugar Fontanaya e puso por escrito los vezinos e vasallos que ende hauia, los quales dichos vasallos e vezinos que en el dicho lugar Fontanaya se hallaron los siguientes:

E despues de lo susodicho, en la dicha Fontanaya, en este dicho dia veinte e zinco dias del dicho mes de octubre año susodicho, el dicho bachiller en vno conmigo el dicho escriuano e testigos de yuso escritos, en vsando de la dicha carta del dicho señor principe, andando por el dicho lugar de Fontanaya, puso por escrito los vezinos e vasallos que en el dicho lugar se hallaron, los quales son estos que se siguen: Juan Sanchez de Medina el mozo, Juan Sanchez Chaparro, Juan Dominguez, Juan Sanchez Raposo, Fernan Rodriguez, Miguel Sanchez de la Puebla, Alfonso Sanchez de la de Bartolome, Miguel Sanchez Redoña, Pedro Ferrandez yerno del Moral, Pedro Martinez de Salazar, Mateo Sanchez fijo de Juan Martinez de las Balas, Alfonso Ferrandez de Sevilla, Alfonso Lopez de Villamayor, Albar Martinez, Miguel Sanchez Raposo, Juan Sanchez Medina, Gonzalo Martinez, Juan Sanchez Decija el mozo, Pedro Sanchez Gasto. Testigos que fueron presentes al contar de los dichos vezinos e vasallos, Juan Sanchez Medina el biejo, e Miguel Sanchez Redoña, e Albar Martinez, vezinos de Fontanaya.

E contados los dichos vezinos e vasallos del dicho lugar Fontanaya por el dicho Mateos Ferrandez, bachiller, en la manera que dicha es, el dicho Mateos Ferrandez dijo que asinava e asigno e entregava e entrego en nombre e por el dicho señor principe al dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, que era ausente, e al dicho Gonzalo de Soto, en su nombre, el dicho lugar de Fontanaya con diez e nueve vasallos, e que era presto de le limitar assimismo e de los amojonar por virtud de la dicha carta de poder quel ha e tiene del dicho señor principe que de suso va incorporada, para quel dicho señor marques e aquel e aquellos que despues del bernan e hayan causa en la dicha merced de los dichos vasallos los haya por suyos e como suyos por juro de heredad para siempre jamas, segund que mas largamente por las dichas cartas de los dichos señores rey e principe que de suso esomesmo ba incorporado e es contenido e segund que de derecho en este caso se requiere. E estando presente el dicho Gonzalo de Soto dixo en el dicho nombre del dicho marques, su parte, que rescivia e rescibio el dicho lugar Fontanaya con los dichos vezinos (sic) e nueve vasallos que en el se hallaron segun e de la guisa e manera que al dicho señor marques, su parte, el dicho señor principe ge los dio e mando dar e entregar por la dicha su carta e segund e que de derecho en este caso se requiere. Testigos los susodichos.

E luego estando ayuntados en la dicha yglesia de San Pedro del dicho lugar Fontanaya a la dicha campana tañida, segund que lo han de vso e de costumbre de se juntar los dichos regidores e omes buenos que en cabeza desta escritura son declarados, parescio y presente el dicho Mateos Ferrandez, bachiller, e dijo que el hauia dado e entregado en nombre del dicho señor principe al dicho lugar de Fontanaya e los vezinos e vasallos que en el se hallaron al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, que era ausente, e al dicho Gonzalo de Soto, en su nombre, que era presente, segund que dijo que mas largamente paso por ante mí el dicho escriuano e (testigos que) de yuso faze minzion, por ende dijo que hauiendo por firme el dicho entregamiento por el fecho al dicho señor marques e al dicho Gonzalo de Soto en su nombre, que aora en presencia de los dichos conzejo, regidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya, ante mí el dicho escriuano en el dicho ayuntamiento, entregaba e entrego al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, que era avssente, e al dicho Gonzalo de Soto en su nombre, que era presente, la bara de la justizia que el dicho señor principe hauia e tenia e ha e tiene e le pertenescia e pertenesce en el dicho lugar Fontanaya, con toda la justizia ceuil e criminal e mero misto imperio e justicia alta e baja, segund que el dicho señor principe hauia e tenia e le pertenescia con todos los otros pechos e derechos e martiniegas e escri-

uanias e portazgos e montadgos e con todos pechos e derechos al dicho señorío pertenescientes, en el dicho ayuntamiento e conzejo para que el dicho señor marques e los que por el haveran causa en el dicho lugar Fontanaya e vezinos e vasallos lo hayan e tengan para siempre jamas por juro de heredad segund e de la guisa e manera e con aquellas fuerças que por los dichos señores rey e principe por las dichas sus cartas le era dado e mandado dar e entregar segund que de derecho se requeria e pertenescia hauer en este caso. Por ende dijo que pedia e pidio e requeria e requirio al dicho conzejo e regidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya que eran presentes e a los otros que eran avssentes que al dicho don Juan Pacheco, marques de Villena hoviesen e hayan e tengan por su señor e le preste toda reberencia e obediencia e le guarden toda fidelidad e todas aquellas cosas que buenos e leales vasallos deven hazer e guardar a su señor e de derecho tenidos e obligados son de guardar; e el dicho Gonzalo de Soto en el nombre del dicho señor marques, que presente hera, por virtud del poder que del tiene que de suso va incorporado, dijo que rescibia e rescibio del dicho señor principe e del dicho Mateo Ferrandez, bachiller, en su nombre, en el dicho conzejo e ayuntamiento de conzejo la dicha vara de justizia e juresdizion alta e baja, ceuil e creminal e mero misto imperio el dicho lugar Fontanaya e de sus terminos que por el dicho bachiller seran limitados e amojonados e dados por terminos a la dicha Fontanaya, e con todos los otros pechos e derechos e martiniegas e escriuanias e portadgos al señorío del dicho lugar pertenescientes segund e de la guisa e manera que de suso es dicho e recontado, e los dichos señores rey e principe ge lo dan e mandan dar y entregar por las dichas sus cartas que de suso van encorporadas e de derecho se requiere en este caso. Testigos los dichos.

E dada e entregada la dicha vara de la justizia al dicho señor marques e por el dicho Gonzalo de Soto recibida en su nombre en la manera que dicha es, el dicho conzejo, regidores e omes buenos del dicho lugar Fontanaya por nombre del dicho conzejo de la dicha Fontanaya e de los vezinos e moradores de ella que eran presentes e de los que no estaban ende que eran avssentes dixeron queran prestos de jurar por su señor al dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, estando en la dicha yglesia e ayuntamiento de vn acuerdo e voluntad dijeron que en cumpliendo las dichas cartas de los dichos señores rey e principe por si e por toda la vniversidad del dicho lugar Fontanaya e vezinos e moradores del e sus terminos que rescivian e rescivieron al dicho señorío e posesion vel casi del dicho lugar Fontanaya e de sus terminos e vasallos e juresdizion ceuil e mriminal, alta e vaja e mero misto imperio e rentas e pechos e derechos e tributos al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, del dicho lugar Fontanaya, e al dicho Gonzalo de Soto en su nombre, que estava presente, como su procurador, e ge lo entregava todo e cada cosa e parte dello e que lo obedecian e obedecieron e tomavan e tomaron por su señor, e ge otorgavan e otorgaron por sus vasallos agora e de aqui adelante al dicho señor marques e a sus herederos e subcesores para siempre jamas, e aquel o aquellos que causa huviesen en el dicho señorío por el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, e despues del, segund que en las dichas cartas de los señores rey e principe mas largamente era y es contenido e mejor lo pueden e de derecho recibirlo deben, e en nombre de posesion dijeron que permitian e permitieron al dicho Gonzalo de Soto, en nombre del dicho señor marques, e por el, para que tomase el señorío e posesion vel casi del dicho lugar Fontanaya e sus terminos e basallos de aquel, e la jurediccion e justicia ceuil e criminal, alta e baja e mero misto imperio e rentas e pechos e tributos e derechos e todos los otros derechos al dicho señorío pertenescientes e pertenescer le deben en qualquier manera e por qualquier razon para el dicho señor don Juan Pacheco, marques, e para el e para su merced e subcesores segund e por la forma e manera que podia e de derecho debia, e aceptava e aceptaron el señorío e posesion vel casi de todo ello e de cada cosa e parte dello en el dicho nombre. E dijo el dicho Gonzalo de Soto que continuando la dicha posesion vel casi e señorío del dicho lugar Fontanaya e sus terminos e vasallos e juresdicion e justicia ceuil e creminal, alta e baja e mero misto imperio e rentas e pechos e derechos e todos los otros derechos ya dichos, e si necesario e cumplidero era adquiriendo e tomandola de nuevo non con intencion de exercer juresdicion salvo ende en quanto era nescesario e cumplidero para ganar adquirir e tomar el dicho señorío e posesion vel casi della que el que suspndia e suspendio e tomava e tomo e privava e privo en señal del dicho señorío e posesion vel casi, en nombre del dicho señor marques como su procurador e por el e para el, los oficios de los regimientos e juzgado e todos los otros oficios del dicho lugar Fontanaya e de sus terminos; e dijo el dicho Gonzalo de Soto que les mandava e mando a todos aquellos que los oficios tenian en nombre del dicho señor principe que non vsasen mas de los oficios como e en la manera e por quien solia vsar hasta aqui. E continuando la dicha posesion el dicho Gonzalo de Soto to tomo e rescibio juramento de los dichos Miguel Sanchez Redoña, e Albar Martinez, e Juan Sanchez Medina, e Pedro Martinez Serrano, e Miguel Sanchez del Moral, e Pedro Sanchez Gascon, e Juan Sanchez de Medina el mozo, e Ferrand Rodriguez fijo de Pedro Rodriguez, e Anton Ramirez su hermano, e Miguel Perez, e

Martin Diaz juraron por el nombre de Dios e por la señal de la cruz (signo) e por las palabras de los sanctos quatro ebangelios con sus manos las derechas tañidos corporalmente segund dicho es que ellos e el dicho conzejo e las personas singulares del e vezinos e moradores del dicho lugar Fontanaya e sus terminos e dende la hora presente en adelante ternian e ternian e haüia e hovieron e han e tienen por su señor al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, e que le guardarian e guardaran el dicho lugar Fontanaya e sus terminos para el dicho señor marques e por el e para el e le obedecian e obedecieron e obedeceran e ternan e tienen por su señor a el e a sus herederos e subcesores e aquel o aquellos que por el hauian causa en el dicho señorío e despues del, segund e de la guisa e manera que las dichas cartas de los dichos señores rey e principe contiene, e que guardarian e guardaran vien e fiel e verdaderamente su seruiço e cumpliran e haran cumplir sus cartas e mandado e de los que por el pornian en todo el dicho tiempo e en la forma e manera que en las dichas cartas de los dichos señores rey e principe se contiene e cada cosa e parte dellas, e que doviesen su seruiço e provecho que ge lo allegarian e allegaran a todo su leal poder e que do viesen su deseruicio que ge lo arredrarian en quanto pudiesen e sopiesen e Dios e el diese a entender, e que arian e aran saber al dicho señor marques o al que su poder hovieren en el dicho lugar Fontanaya para si mismos e por sus mensajeros segund vasallos deben e son tenidos a su señor e no le haran ni farian encubierta ni colusion ni consentiran ni consentiran en sus rentas nin pechos nin derechos e tributos que le pertenescen e han de hauer en el dicho lugar de Fontanaya e en sus términos, ni les sea fecho fraude ni engaño ni colusion alguna porque valer menos, antes dijeron que se trabajaria por que valiesen mas e le fuesen bien pagados a el e a quien por el los hoviese de haver e de recaudar en todo el dicho tiempo en las dichas cartas de los dichos señores rey e principe contenido, so pena que por ese mismo fecho caigan e hallan caido e incurrido haziendo lo contrario en aquellas penas e casos de penas en que caen aquellos que quebrantan juramento fecho a su señor e en las leyes e fuero de España son contenidas, para lo qual todo e cada cosa dello tener e guardar e cumplir e mantener en la forma susodicha dijeron que obligaron al dicho conzejo e a sus bienes e personas singulares e vezinos e moradores del dicho lugar Fontanaya e de sus terminos, e a sus bienes e de cada vno dellos muebles e raizes hauidos e por haver en todo el lugar. Testigos, Anton Sanchez, clerigo, e Mateo Sanchez e Alfonso hijo de Alfonso Sanchez de Sevilla, vezinos de la dicha Fontanaya.

E luego, en este dicho dia en el dicho lugar, veinte e zinco dias del dicho mes de octubre año susodicho, el dicho Gonzalo de Soto, continuando la dicha posesión en el dicho nombre del dicho señor marques, rescibieron e tomaron juramento e pleito omenaje de Llorençio LLanos e de Lope Roiz de Fermosilla e de Juan Ortiz de Toledo, que se dijeron fijosdalgo, vezinos dela dicha Fontanaya, e de cada vno dellos por virtud del dicho poder assi como fijosdalgo, e en manos e poder del dicho Gonzalo de Soto vna e dos e tres vezes de voca e de manos segund a costumbre de España hizieron juramento e juraron por el nombre de Dios e sobre la señal de la cruz (signo) e por las palabras de los santos evangelios con sus manos las derechas tañidos segund derecho que desde la hora presente ternian e ternan e hauian e hovieron e an e tienen por señor al dicho señor don Juan Pacheco, marques de Villena, del dicho lugar Fontanaya e de su termino e juresdicion, e guardarian e guardaran el dicho lugar e sus terminos para el dicho señor marques e por el e para el en lo que en ellos fuese, e que le ovedecieran e obedecieron e ovedeceran e ternan e tienen por su señor a el e a sus herederos e suscesores e aquel e aquellos que por el hauran causa en el dicho señorío despues del, segund e de la guisa e manera que por las dichas cartas de los dichos señores rey e principe se contiene e en cada cosa e parte dellas, e que do viesen su seruiço e provecho que ge lo hallegarian e allegaran a todo su leal poder, e que do viesen su deseruicio e daño que ge lo arredrarian en quanto pudiesen e Dios les diese a entender so pena que por ese mismo fecho caigan e hallan caido e incurrido haziendo lo contrario en aquellas penas e casos que caen los fijosdalgo que quebrantan pleito omenaje e juramento a su señor e en las leyes e fueros de España son contenidas, para lo qual todo e cada cosa e parte dello tener e guardar e cumplir e mantener en la forma susodicha dijeron que hobligaron e obligaron assi mesmos e a sus vienes muebles e raizes hauidos e por hauer en todo el lugar que los hoviesen e haverlos deviese. Testigos los susodichos.

El dicho Gonzalo de Soto continuando la dicha posesion en el dicho nombre del dicho señor marques, en la plaza publica del dicho lugar, Fontanaya, en lugar acostumbrado de juzgar, acentose a juicio e paresçio ante el Juan Sanchez Medina, vezino de la dicha Fontanaya, e demandando a Albar Martinez, otrosi vezino dende que presente era, e dijo que el dicho le devia dozientos maravedis, que dijo que lemprestara podia haver hasta quinze dias primeros pasados de la moneda vsual corriente en Castilla, e dijo que por muchas de vezes que ge lo hauia demandado ge los no hauia querido pagar sin contienda de juicio, por ende dijo que pedia e requeria al dicho Gonzalo de Soto, en nombre del dicho señor marques, que al dicho Albar Martinez condenase en le dar e pa-

gar los dichos docientos maravedis, e en las costas las cuales pidio e protesto; e el dicho Albar Martinez que presente hera dijo que negava e nego al dicho Juan Sanchez de Medina le oviese prestado tales maravedis como el demandava e conluio; e el dicho Juan Sanchez que presente hera dijo que pues por el dicho Albar Martinez le era negada la dicha su demanda pidio al dicho Gonzalo de Soto, en nombre del dicho señor marques, que del dicho Albar Martinez resciva juramento si le devia los dichos docientos maravedis, que le dejaua en su juramento e por lo que jurase e declarase por su juramento que el pasaria por ello e conluio; e el dicho Gonzalo de Soto en el dicho nombre del dicho señor marques, conluio en vno con los dichos Juan Sanchez e Albar Martinez e ovo la dicha question por conclusa e las razones de ella por encerradas e asignoles plazo para dar en ello sentencia para luego e desde en adelante para de cada dia segund vso e costumbre de corte; e luego el dicho Gonzalo de Soto, en el dicho nombre, pronuncio de palabra que fallava e fallo que el dicho Albar Martinez devia facer el dicho juramento que por el dicho Juan Sanchez le hera cometido, e recibio del juramento por el nombre de Dios y sobre la señal de la cruz (signo) y de las palabras de los sanctos quatro evangelios con su mano la derecha tañidos segund derecho, y a la conclusion del dicho juramento dijo si juro e amen; e fecho el dicho juramento el dicho Albar Martinez fue preguntado por el dicho Gonzalo de Soto si el dicho Juan Sanchez labia emprestado los dichos docientos maravedis e si ge los devia, e el dicho Albar Martinez en cargo del juramento que fecho hauia dijo que el dicho Juan Sanchez no le hauia emprestado los dichos maravedis que hansi el demandara ni le era deudor dellos; e el dicho Gonzalo de Soto dijo que dava e dio por quitto al dicho Albar Martinez que presenta (era) de la demanda contra el ante el puesta por el dicho Juan Sanchez de Medina e condenava e condeno al dicho Juan Sanchez que presente era en las costas dichas fechas en la dicha razon por el dicho Albar Martinez en seguimiento de la dicha demanda, la tasacion de las cuales reservo en si para las tasar segund derecho, e el dicho Albar Martinez pidiolo por testimonio. Testigos, Miguel Rodriguez Redona e Miguel del Moral e Pedro Sanchez, vezinos de Fontanaya.

E despues de lo susodicho en este dicho dia en la dicha Fontanaya, el dicho Gonzalo de Soto, continuando la dicha posesion, por nombre del dicho señor marques, puso e asento e fizo poner e asentar vna forca en vn cerro que es entre dos caminos que van de Fontanaya a Almonacir e a la seña de tres palos de madera. Testigos, Miguel Sanchez Redoña e Albar Martinez e Juan Sanchez Medina e Miguel Sanchez del Moral, vecinos de Fontanaya.

E despues de lo susodicho en este dicho dia veinte e cinco dias del dicho mes de octubre año susodicho, el dicho Gonzalo de Soto, en la dicha Fontanaya continuando la dicha posesión por nombre del dicho señor marques, puso e asigno por alcaldes a Juan Sanchez de Medina e a Miguel Sanchez del Moral en el dicho lugar Fontanaya, y por alguacil dende a Pedro Sanchez Gascon e por regidores a Miguel Sanchez Redoña e Albar Martinez, vezinos otrosi que todos eran e estaban presentes, a los cuales dichos Juan Sanchez e Miguel Sanchez Redoña e Albar Martinez, dijo el dicho Gonzalo de Soto que los mandava e mando que los dichos oficios toviesen por el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, e para el segund e por la forma e manera que los dichos señores rey e e principe mandaba e mando en las dichas sus cartas; e los dichos Juan Sanchez e Miguel Sanchez e Pedro Sanchez e Miguel Sanchez e Albar Martinez de mano del dicho Gonzalo de Soto puestos en el dicho nombre del dicho señor marques rescibio juramento sobre vna señal de cruz (signo) en que sus manos las derechas pusieron corporalmente sobre la qual juraron por el nombre de Dios e sobre la dicha señal de cruz e por las palabras de los sanctos evangelios doquier que estaban que ternan e vsaran e exerceran los dichos oficios vien e leal e fiel e verdaderamente guardando seruiço de los dichos señores rey e principe e del dicho señor marques, su señor, principalmente, e provecho e vien comun de los vezinos e moradores del dicho lugar Fontanaya e de sus terminos, e que administraran justicia a las partes que ante ellos paresciesen en juicio; el qual dicho juramento hizieron los dichos alcaldes e alguacil e regidores cada vno en su oficio en forma devida de derecho, e a la conclusion del dicho juramento que le fuealzada dijeron e respondieron que assi lo juraban e amen. E fecho el dicho juramento por los dichos alcaldes e alguacil e regidores, el dicho Gonzalo de Soto, en el dicho nombre del dicho señor marques, e por el entregoles la vara de la justicia del dicho lugar Fontanaya, los cuales dichos alcaldes e alguacil las rescibieron e tomaron en si para la tener e mantener por el dicho señor marques su señor e para el este año que se cumple el dia de San Miguel de septiembre primero que viene que sera de el año de mill e quatrocientos e quarenta e seis años. Testigos, Ferran Rodriguez e Alfon hijo de Alfonso Ferrandez de Segovia e Anton Rodriguez, (vezinos) de Fontanaya.

E despues de lo susodicho, veinte e seis dias del dicho mes de octubre año susodicho de mill e quatrocientos e quarenta e zinco años, este dia el dicho Mateo Ferrandez, bachiller, continuando la limitacion de

terminos a la dicha Fontanaya puso e amojono e limito por terminos a la dicha Fontanaya estos mojones e limites siguientes:

Se fizo vn mojon de piedra e tierra pegado al camino que va de Tres Juncos a la Puebla de Almenara, a Tres Juncos como ome va el camino adelante, a la mano hizquierda del camino pegado al camino, parte terminos el dicho mojon entre Fontanaya e el Aseñuela. E del dicho mojon que queda pegado al dicho camino se hesituo otro mojon como ome va de camino adelante a Tres Juncos de la Puebla, en vna carrasca que se dice la carrasca ermosa, esta a la mano derecha del dicho camino, parte terminos entre Fontanaya e la Señuela. E del dicho mojon queda (fecho) e situado en la dicha carrasca hermosa se hizo otro mojon como ome va el camino adelante a Tres Juncos, se fizo otro mojon de piedras e tierra como ome va el dicho camino adelante a la mano hizquierda del dicho camino en el portichuelo rubio, el qual parte terminos entre Fontanaya e el Aseñuela. E del que queda fecho sobre dicho portichuelo rubio se fizo otro mojon de piedra e tierra en el Blancar, como ome va el camino adelante a Tres Juncos, a la mano derecha del dicho camino, entre Fontanaya e la señuela. Testigos que fueron presentes en este dicho dia a la (falta una hoja)... e piedras en el cerrillo la Balenzuela que esta en el canto de la dehesa, se fizo otro mojon de piedras a ojo del Robre Luengo en canto de la dehesa de Fontanaya, parte terminos entre Tres Juncos e Fontanaya. E del dicho mojon que queda a ojo del Robre Luengo pegado e en canto de la dehesa de Fontanaya se hallo otro mojon de piedras en vna mata el qual quedo en vn mataran que se rozo la mata e renovose el mojon, el qual es en vn cerrillo que es encima del a ojo de las vistas de Fontanaya e el canto de la dehesa e parte terminos entre Tres Juncos e Fontanaya. E del dicho mojon que queda en el cerrillo de encima del forcago se hallo otro mojon adelante en el monte encima del dicho forcago a ojo del camino que va de Montimaya a Tres Juncos, de la mano hizquierda del camino, el qual se renovo de piedras e tierra en vn mataran de carrasca, parte terminos con Tres Juncos e Fontanaya. E del dicho mojon que queda de tierra e piedra en el dicho mataran hazerca del camino que va de Fontanaya a Tres Juncos hallo otro mojon de piedras adelante en vn cerrico que es en los altillos del forcago el qual se renovo de tierra alderredor que es en el rostro de la dehesa de Fontanaya, e parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda en el dicho cerrico de los altillos de Fontanaya a rostro de la dehesa se hallo otro mojon de piedras pegado con el camino que va de Fontanaya a Tres Juncos como ome va, a la mano derecha del camino, Parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda a la mano derecha del dicho camino que va a Tres Juncos se fizo otro mojon adelante de tierra e piedras a ojo del dicho mojon e del dicho camino, el qual dicho mojon parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda fecho a ojo del dicho camino fizo otro mojon adelante allende del hero Portillo en vn altico de tierra e piedras, el qual parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda allende del hero Portillo en vn altico fizo otro mojon adelante en vn cerrico que esta cerca del carril que va de Tres Juncos a Guesques como ome va, a la mano derecha del dicho carril, fizose de tierra e piedras, el qual dicho mojon parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mo-

jon que queda fecho de piedras e tierra a la mano derecha que va a Gueques quedo por mojon vna carrasca que tiene vna cruz ques sola en vn altillo de la Cova la Sierra e pusieron en el arco que tiene la carrasca dos piedras e al pie de la carrasca vna piedra fincada de otra, parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda en la dicha carrasca do esta fecha la cruz se hizo otro mojon adelante en vn cerrico alto encima la Cova la Sierra, de tierra e piedras, parte terminos en (tre) Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda encima de la Cova se hizo otro mojon de piedras e tierra en otro cerro acerca de la morrilla del carril que va de La Osa a Fontanaya, parte entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda en el cerro que es acerca de la morilla se hizo otro mojon adelante de piedras e tierra hazerca de el camino do va de Fontanaya a la Osa como ome va a la mano hizquierda del camino, parte terminos (entre) Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda hazerca del camino que va de Fontanaya a La Osa a la mano hizquierda se hizo otro mojon adelante de piedra, a la mano derecha del dicho carril que va a la Osa, encima de la Lobreguilla, parte terminos entre Fontanaya e Tres Juncos. E del dicho mojon que queda a la mano derecha del camino encima la Lobreguilla fallose otro mojon de piedras e renovose de piedras e tierra en el llano ques encima del llano del Gollizno a la parte debajo de vna madriguera, parte termino con Fontanaya e Tres Juncos e La Osa.

E asentados los dichos mojones e apartamiento de terminos en la manera susodicha por el dicho Mateos Ferrandez, bachiller, el dicho Mateos Ferrandez dijo que por quanto el no era cierto ni de presente podia saver ni era certificado en que lugares eran los limites e mojones que son entre la dicha Fontanaya y La Osa e los Finojosos, aldea de la villa de Belmonte e de la Orden de Santiago, e de Gueques e de Villamayor, lugares de la dicha Orden de Santiago, e de la Puebla de Almenara, de los dichos lugares e de cada vno dellos, el dicho bachiller Mateos Ferrandez dijo que dejava e dejo al dicho lugar Fontanaya por terminos e limitaciones e terminos a la parte de los dichos lugares en que hoviese por terminos aquella parte que a la parte delos dichos lugares de La Osa e de los Finojosos e Gueques e Villanueva e la Puebla hauia e tenia e de derecho le pertenesçia a la dicha villa de Alarcón ante e primero que la dicha Fontanaya fuese apartada del dicho Alarcón e de su tierra e comun, para que la dicha Fontanaya lo haya por sus terminos e juresdicion en vno con los dichos terminos e limitacion e mojones por el a la dicha Fontanaya dado e limitado de suso. Testigos, Anton de Cifuentes, vezino del Castillo de las Peñas de San Pedro, e Alfonso ome del dicho bachiller Mateos Ferrandez.

E yo el dicho Alfonso Ferrandez de Alarcon, escriuano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios que a todo lo susodicho en vno con los dichos bachiller Mateos Ferrandez e Gonzalo de Soto e testigos presente fui e a pedimento del conzejo de la villa de Belmonte, cuya aldea es la dicha Fontanaya la fice escreuir y sacar e escreui y saque en esta publica forma e en estas treinta e quatro fojas de papel de quarto de pliego e mas esta en que va mi signo, e en fin de cada vna foja de la vna parte va rubricado de la vna rubrica de mi nombre y de la otra puse vna raya de tinta, e en testimonio de verdad fize aqui este mi signo. Alonso Ferrandez.

M. R. LL.